



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-5/2024

PARTE ACTORA: ÁLVARO ZAVALA ÁLVAREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA  
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano la demanda** presentada en contra de la sentencia TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al considerar que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	6

### GLOSARIO

<i>Consejo Local:</i>	Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés salvo precisión contraria.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Integración del Ayuntamiento.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la integración del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

**1.2. Medios de impugnación locales.** El primero de agosto, inconformes con la supuesta omisión de pago conforme a lo estipulado en los presupuestos de egresos 2021, 2022 y 2023, en lo relativo al desempeño de su función como regidorías, Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, acudieron ante el *Tribunal Local*, vía juicios de la ciudadanía, en contra del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

Las demandas presentadas dieron origen a los expedientes TESLP/JDC/14/2023, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023.

**1.3. Resolución local.** El veintiocho de septiembre, el *Tribunal Local* resolvió de manera acumulada dichos expedientes y condenó al Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí al pago de la diferencia de las dietas reclamadas; asimismo, desestimó el resto de las prestaciones exigidas.

2

**1.4. Primer juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con dicha decisión, el cinco de octubre, Cecilia Molina Hernández promovió un medio de impugnación, el cual fue radicado bajo la clave SM-JDC-129/2023.

**1.5. Resolución federal.** El catorce de noviembre el pleno de esta Sala Regional resolvió el expediente señalado en el numeral que antecede, en el sentido de modificar la sentencia local, para que, el *Tribunal Local* atendiera el agravio de la actora relacionado con la supuesta omisión de no recibir pago alguno desde agosto de dos mil veintidós-, debiendo considerar la totalidad del material probatorio y, en su caso, allegarse de la información que estimara necesaria.

**1.6. Segunda resolución local.** El seis de diciembre, el *Tribunal Local* en cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, ordenó, al Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, entre otras cuestiones, que restituyera a Cecilia Molina Hernández como regidora y realizara en su favor el pago de las dietas condenadas.

**1.7. Medio de impugnación federal.** Inconforme, el veintiséis de diciembre, el actor presentó ante el *Consejo Local* un medio de impugnación a fin de



controvertir la supuesta omisión de haber sido emplazado en el expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados; dicha demanda, fue remitida al *Tribunal Local* hasta el cuatro de enero del año en curso.

**1.8. Encauzamiento.** Derivado de que el actor señaló expresamente que se inconforma con la emisión de la sentencia del *Tribunal Local*, a través de un recurso de revocación, en el acuerdo de turno correspondiente se determinó que lo procedente era integrar el expediente como asunto general; ahora bien, el dieciocho de enero del presente año, el pleno de esta Sala Regional encauzó la demanda a juicio electoral al considerar que era la vía idónea para conocer de la impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en un asunto relacionado con el ejercicio del cargo de regidurías en San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

3

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, por lo que, se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de dicho ordenamiento.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación prevista en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

De acuerdo con el artículo 8 de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación en materia electoral federal deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el interesado:

- Tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o
- Se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En principio, se observa que ambos supuestos son excluyentes, - circunstancia que se observa además derivada de la redacción del artículo que incluye una “o” disyuntiva- razón por la cual la fecha que el juez utilice para analizar la oportunidad del juicio sólo puede basarse en una u otra circunstancia.

También debe destacarse que, por regla general, la **manifestación de conocimiento** (primer supuesto del citado artículo 8), **debe asumirse cierta** —incluso aunque en el expediente obre una constancia de notificación personal posterior— y, por ese motivo, no existe obligación del juez de verificar la veracidad de la expresión del actor.

4

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, prevé que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En el caso concreto, Álvaro Zavala Álvarez, acude en su carácter de regidor y en defensa del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, para impugnar la omisión de haber sido emplazado a juicio; esto, al referir que el Ayuntamiento en mención, fue parte de la controversia y él, es integrante del cabildo, por lo que, bajo este argumento, él, debió ser notificado del inicio del juicio local para de esta forma ejercer su derecho de defensa frente al reclamo de la entonces actora hacía del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

Es decir, desde la perspectiva del actor, la resolución emitida por el *Tribunal Local*, según el refiere, del seis de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se ordenó al Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, entre otras cuestiones, que restituyera a Cecilia Molina Hernández como regidora y realizara en su favor el pago de las dietas condenadas, es ilegal, porque al no haber sido emplazado para formar parte del juicio local se afectó su derecho de audiencia y por consiguiente debe ser revocada para efectos de que el procedimiento sea repuesto y de esta forma él sea llamado al juicio.



Ahora bien, como se adelantó, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es extemporáneo; ello es así, ya que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del siete al doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Esto es así, dado que, si bien es verdad que, la parte actora en principio no se encontraba obligada a estar al tanto de la notificación por estrados del acto reclamado en términos de la jurisprudencia 22/2015 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, porque, el referido criterio supone que la parte inconforme controvierta el acto reclamado de forma directa o indirecta por sus propios vicios legales o constitucionales, los cuales estima le causan un daño y de ahí que el acto deba ser revocado o modificado según sea el caso.

Sin embargo, cuando el quejoso es completamente ajeno a la cadena procesal, derivado de que lo resuelto en ella, en principio, no le repercutiría una afectación, sino que de forma circunstancial o indirecta esto se origina; es este caso, se debe partir que, para computar el plazo para la oportunidad se considerará la manifestación del conocimiento del acto y de no existir ese indicio, se tomará como punto de partida la presentación del escrito de demanda, máxime sino se combate el fallo por sus vicios propios, si no por una violación al debido proceso hacia un sujeto extraño a la causa.

Se considera esto, porque si en el juicio local no se deriva algún aspecto que vincule por sus consecuencias o vinculación hacia el ahora quejoso, en modo alguno podría obligársele a seguir o estar al tanto de la cadena procesal, pero si derivado de una posible vinculación o los efectos de la sentencia se desprende un presunto daño en sus derechos, éste podrá impugnar y la oportunidad de su demanda se analizará en términos de la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Ahora, del análisis integral de la demanda del quejoso se advierte que pretende controvertir la sentencia de fecha seis de diciembre y refiere expresamente que la misma fue publicada en esa fecha en los estrados del Tribunal Local.

De tal forma que esta Sala Regional considera que, cierto es que el accionante afirma que la emisión de la sentencia controvertida tuvo lugar en la fecha que indica (6 de diciembre), e incluso señala saber el momento en que se publicó el fallo en los estrados de la responsable, así, para fines de oportunidad en la presentación de su demanda, debe tomarse en cuenta la fecha en que señala haber conocido el acto, la cual como ya se dijo fue el 6 de diciembre, al margen de que esto ligue a una presunta notificación por estrados, dado que lo relevante es, como se estableció en el marco normativo, que por regla general, la **manifestación de conocimiento** (primer supuesto del citado artículo 8), **debe asumirse cierta**.

De manera que, si **la demanda se presentó** el veintiséis de diciembre ante el *Consejo Local*, y **se recibió hasta el cuatro de enero del año en curso en el Tribunal Local**, es evidente su presentación **fuera del plazo** establecido en la *Ley de Medios* y, en consecuencia, su extemporaneidad.

DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
3	4	5	6 Manifestación de conocimiento Sentencia	7 1	8 2	9 inhábil
10 inhábil	11 3	12 4	13	14	15	16 inhábil
17	18	19	20	21	22	23
			27	28	29	30

6

Cabe precisar que al momento de la presentación de la demanda el veintiséis de diciembre, el actor no justifica el porqué de la presentación hasta esa fecha, o que, con independencia de la referencia de la fecha del dictado y publicitación del fallo combatido, él haya conocido de éste en otro instante y con ello refute la propia veracidad de su dicho.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios*, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la parte actora y la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*